



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1270 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 420-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 420-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCCHA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CHINA LINDA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 468-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por Minera Yanacocha S.R.L; y,

**CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de octubre del 2014, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad fiscalizable "China Linda" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 736-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 412-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 564-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 6 de junio del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20137291313

Folios 24 al 33 del Expediente N° 420-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folio 33 del Expediente.





4. El 27 de julio del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.
5. El 23 de junio del 2017<sup>5</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 468-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 52713. Folios del 39 al 54 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 104 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 91 al 103 del expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso ambiental asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "China Linda" (en adelante, **Modificación del EIA China Linda**)

9. Respecto a las medidas de prevención, manejo, control y mitigación de impactos ambientales, en la Modificación del EIA China Linda, aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo del 2009, se establece lo siguiente<sup>9</sup>:

#### "6.2.6 Suelos

##### 6.2.6.1 Identificación de Impactos

(...)

- La contaminación de suelos por un derrame accidental no se puede descartar, pero para esto Yanacocha **tiene procedimientos que apuntan a un buen manejo de los combustibles** y adecuado mantenimiento de la maquinaria y un muy cuidadoso manejo de materiales peligrosos. (...)"

(Énfasis agregado)

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>9</sup>

Página 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Página 3 de 18





10. Asimismo, con relación a los potenciales impactos ambientales, la Modificación del EIA China Linda indica lo siguiente<sup>10</sup>:

| Comp. Amb. | Código | Tipo de Impacto                        | Potenciales Impactos Ambientales   |  |
|------------|--------|--|--|--|
|            |        |  | Actuales   | Futuras por la Ampliación                                  |
| (...)      |        |  |  |  |
| Suelos     | S-4    | Alteración de la calidad de los suelos | Eventuales derrames o vertimientos accidentales de sustancias peligrosas (reactivos, combustibles, etc) podrían contaminar los suelos. El área de riesgo está confinada al área industrial. Yanacocha cuenta con procedimientos para prevenir y mitigarlo. | El proyecto de Ampliación no cambiará la condición actual. |
| (...)      |        |  |  |  |

(Énfasis agregado)

11. De los compromisos antes citados, se desprende que el administrado cuenta con procedimientos para prevenir y mitigar los eventuales derrames o vertimientos accidentales de sustancias peligrosas, entre ellas, el combustible. En dichos procedimientos se deberán establecer los pasos a seguir frente a un derrame de hidrocarburos en la unidad minera China Linda.
12. Al respecto, el "Procedimiento Manejo de Derrames", Código ENV – ENV PR – 001 de Agosto de 2013 (en adelante, **Procedimiento de Manejo de Derrames**) señala lo siguiente<sup>11</sup>:

"(...)

**5. PROCEDIMIENTO**

**5.1 Derrame de hidrocarburos**

**5.1.2 Derrames mayores a 1 litro**

Una vez identificado un derrame, **proceder inmediatamente a controlar el derrame, si ello resulta seguro, con el fin de evitar su expansión y posible afectación de zonas sensibles. Se utilizará los materiales, equipo y/o herramientas adecuadas para tal efecto. (...)**"

(Énfasis agregado)

13. En atención a lo señalado, se aprecia que ante eventuales derrames de hidrocarburos, Yanacocha se comprometió a proceder inmediatamente a controlar el derrame, con la finalidad de evitar su expansión y posible afectación a zonas sensibles.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>10</sup> Página 117 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>11</sup> Documento entregado por el titular minero con relación al requerimiento documentario de su "Plan de Contingencias de Sustancias Peligrosas". Página 100 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató que en el área afectada por la fuga, situada en las coordenadas UTM WGS84 N 9 233 561 y E 779 373, el derrame de "Residual 6", estaba cayendo directamente sobre el suelo sin protección, mientras realizaban trabajos de excavación.
16. En el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Yanacocha no viene cumpliendo su compromiso, referido a evitar que los derrames de hidrocarburos se expandan y afecten el suelo; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificó que el petróleo industrial seguía discurriendo sobre el suelo sin protección, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>14</sup> (en adelante, **RPAAMM**) y el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, Yanacocha señaló que el artículo 6° del RPAAMM, el artículo 18° de la LGA y el artículo 29° del RLSEIA son obligaciones de carácter general; habiéndose producido la vulneración del principio de tipicidad, toda vez que dicho principio exige que la conducta materia del ejercicio de la potestad sancionadora sea previamente descrita, a fin de que los administrados puedan establecer la relación entre la conducta y la sanción aplicable, lo cual no se ha producido en la tramitación del presente procedimiento al no constar de manera expresa la referida tipificación.
18. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Autoridad Instructora en la sección III.1.3 del IFI, señalando que, el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, el principio de tipicidad establece que solo constituyen

<sup>12</sup> Página 13 del contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>14</sup> Norma legal derogada por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que estuvo vigente a la fecha de la supervisión.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Adicionalmente, señaló que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.

19. Asimismo, precisó que la relación entre la conducta y la sanción aplicable en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se encuentra garantizado a través del principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.
20. Además, la Autoridad Instructora resaltó que el Tribunal Constitucional ha precisado que no debe identificarse al principio de legalidad con el principio de tipicidad, señalando que el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, y el segundo define la conducta que la ley considera como falta<sup>17</sup>.
21. En tal sentido, para el presente hecho imputado, se ha respetado el principio de legalidad, toda vez que la obligación que ha sido materia de la presente imputación se encuentra claramente establecida en los artículos 18° de la LGA, 29° del RLSEIA y 6° del RPAAMM; así como también se ha respetado el principio de tipicidad, toda vez que el incumplimiento a los dispositivos legales antes referidos se encuentra establecido como infracción y se ha indicado la sanción que correspondería a su incumplimiento, en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, se advierte que no se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente caso; por lo que los argumentos del administrado no desvirtúan la imputación materia del presente análisis.
22. De otro lado, Yanacocha en su escrito de descargos sostiene que mediante la limpieza de la zona, del retiro de los residuos del R-6, así como de su traslado, se habría corregido el incumplimiento detectado en la supervisión. Asimismo, señaló

---

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."*

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. **Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 5 y 6

*"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos."*





que los hechos imputados no constituyen un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, porque se activó y aplicó correctamente el plan de contingencias y el procedimiento de manejo de derrames.

- 23. Además, el administrado indicó lo siguiente: i) Que debido a la aplicación del procedimiento de manejo de derrames no se afectó a fuentes de agua, lo cual es respaldado con los resultados de sedimentos y suelos monitoreados, encontrándose por debajo de los límites de detección y legales; y ii) Que debido al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental y del procedimiento de manejo de derrames, lograron controlar y mitigar adecuadamente el evento.
- 24. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Autoridad Instructora en la sección III.1.3 del IFI, señalando que, lo mencionado por el administrado carece de sustento, toda vez que hasta el último día de la supervisión, esto es, el 4 de octubre del 2014, se observó que la fuga de hidrocarburos continuaba, conforme se acredita mediante el video que obra en el expediente18. En consecuencia, no se habría cumplido con el compromiso de controlar inmediatamente el derrame con el fin de evitar su expansión, establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 25. Asimismo, la Autoridad Instructora resaltó que los muestreos realizados<sup>19</sup> durante la supervisión, sólo indicarían que el lugar donde se tomó las muestras se encontraban libre de hidrocarburos, por tanto no se podría asegurar que no se afectó cuerpos de agua, toda vez que mediante el reporte de emergencia ambiental, el administrado señala que el indicador del incidente son las películas superficiales de hidrocarburo en el agua acumulada en las pozas de sedimentación 1, 2 y 3, los mismos que reciben agua de drenaje de lluvia de la planta de cal China Linda.
- 26. Por lo tanto, no es posible llegar a la conclusión alegada por el administrado, toda vez que no se podría determinar el momento exacto del inicio del incidente. Por otro lado, es preciso indicar que la EPA (Agencia de Protección Ambiental, por sus siglas en inglés), señala que los hidrocarburos pueden contaminar el agua subterránea<sup>20</sup>, en consecuencia, los muestreos realizados en la poza de sedimentación N° 6 y al lado de la poza, no son indicadores adecuados ante la posibilidad de afectación a aguas subterráneas, producto del presente incumplimiento.

<sup>18</sup> Página 108 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 8 del contenido en el disco compacto en el folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Guía para la protección de las aguas subterráneas. EPA, 1990. Consultado en línea el 07 de mayo de 2017 en: <https://nepis.epa.gov/Exe/ZyNET.exe/50000PFM.txt?ZyActionD=ZyDocument&Client=EPA&Index=1995%20Thru%201999&Docs=&Query=&Time=&EndTime=&SearchMethod=1&TocRestrict=n&Toc=&TocEntry=&QField=&QFieldYear=&QFieldMonth=&QFieldDay=&UseQField=&IntQFieldOp=0&ExtQFieldOp=0&XmlQuery=&File=D%3A%5CZYFILES%5CINDEX%20DATA%5C95THRU99%5CTXT%5C00000007%5C50000PFM.txt&User=ANONYMOUS&Password=anonymous&SortMethod=h%7C-&MaximumDocuments=1&FuzzyDegree=0&ImageQuality=r75q8/r75q8/x150y150g16/i425&Display=hpfr&DefSeeKPage=x&SearchBack=ZyActionL&Back=ZyActionS&BackDesc=Results%20page&MaximumPages=1&ZyEntry=Z>





27. De otro lado, Yanacocha señaló en relación con el Informe de Supervisión, señala que el OEFA no hace referencia a ningún incumplimiento de compromiso y procedimientos ambientales sino más bien a las adecuadas acciones que el administrado realizó, en donde no se cuestiona la limpieza, ni mitigación.
28. Al respecto, la Autoridad Instructora resalta que lo señalado por el administrado no obedece a la realidad, toda vez que en el Informe de Supervisión, se afirma que el titular minero no habría adoptado ninguna medida de control y protección que evite la expansión del derrame (establecido en su procedimiento de manejo de derrames), pese a que ya habían transcurrido dos (02) días desde el reporte de la emergencia ambiental. Asimismo, se señala que en la supervisión se observó que los trabajos que realizaba el titular minero eran de limpieza del área donde se producía el derrame de petróleo ya identificado y no se observó medidas para evitar la expansión del derrame de hidrocarburo, toda vez que el discurrimiento persistía en la zona. Por lo tanto, el argumento señalado por Yanacocha no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa.
29. Sobre este punto, esta Dirección ratifica lo analizado y los argumentos señalados en el IFI.
30. Cabe precisar que con fecha 3 de julio del 2017<sup>21</sup>, Yanacocha no presentó argumentos adicionales destinados a desvirtuar el hecho imputado pero sí información relacionada con la propuesta de medida correctiva, los cuales se analizarán más adelante en la sección corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva.
31. Por lo anterior, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### III.2.1 Obligación legal del numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)

32. El artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, **LGRS**) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.



<sup>21</sup>

Folios 118 al 128 del expediente.





33. El numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>22</sup> establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.
34. De la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos peligrosos en el ámbito de gestión no municipal, como es el caso de Yanacocha, tienen la obligación de realizar un almacenamiento, acondicionamiento o disposición de los residuos peligrosos de forma adecuada.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató que en el área cercana a la planta de tratamiento de agua residual doméstica y adyacente a las pozas de sedimentación, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 9 233 572 y E 779 302, se observó que las bolsas "big bag" que contienen lodos de las pozas y paños industriales impregnados con hidrocarburo (residuos peligrosos) se encontraban dispuestos sobre suelo sin protección.
36. En el Informe N° 736-2014-OEFA/DS-MIN<sup>24</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 412-2016-OEFA/DS<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Yanacocha no realizó un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, en tanto que se detectó bolsas conteniendo lodos mezclados con hidrocarburos, dispuestos inadecuadamente sobre suelo sin protección, incumpliendo de esta manera la obligación establecida en el artículo 25° del RLGRS.

***Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador***

37. Yanacocha en su escrito de fecha 27 de abril de 2016<sup>26</sup> señaló que habría realizado la subsanación al hecho imputado previo al inicio del presente PAS, toda vez que a

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)."*

<sup>23</sup> Página 35 del contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 15 y 16 del contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>26</sup> Escrito con Registro N° 31492





través del reporte, de la limpieza de la zona y del retiro de las bolsas "Big Bags", presentó una vista fotografía<sup>27</sup>.

38. La Autoridad Instructora, en la Sección V.2.2 del Informe Final analizó la información presentada por el administrado el 27 de abril del 2016 y señaló que de la vista fotografía presentada por el administrado observó que se retiró de la zona afectada los residuos; sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la disposición final de los residuos materia del presente hecho imputado; por lo que no habría acreditado el cese del riesgo de producirse efecto nocivo.
39. De otro lado, cabe señalar que Yanacocha en su descargos al IFI, presentó medios probatorios con los cuales acredita la disposición final de los residuos materia del presente hecho imputado; acreditando que realizó un acondicionamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto bolsas conteniendo lodos mezclados con hidrocarburos, paños industriales y otros residuos impregnados con hidrocarburos sobre suelo.
40. Asimismo, adjuntó sus registros de ingreso y salida de residuos hacia la Estación Central de Residuos, los cuales datan de los días 6, 7, 13 y 20 de octubre del 2014. Ello quiere decir, que el administrado habría trasladado los residuos peligrosos recolectados producto del derrame y los habría trasladado hacia la Estación Central de Residuos antes del inicio del PAS.

#### Aplicación de la causal de eximente de responsabilidad

41. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





42. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>29</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
43. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
44. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

29

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





45. Por tanto, teniendo en cuenta que Yanacocha subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que ésta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, por tanto, **correspondería eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
46. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
47. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.

30

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*





50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

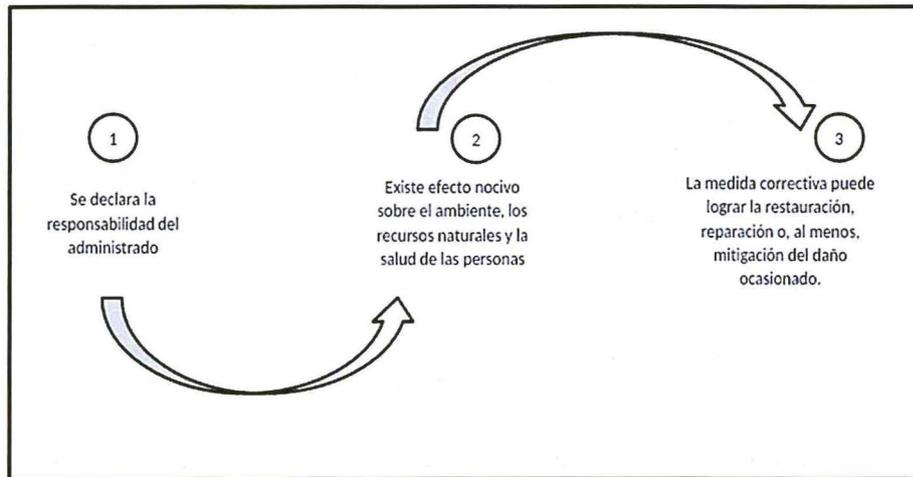
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la



34

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)"





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se implementó medidas de mitigación ante el derrame de hidrocarburos sobre el suelo en el área

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

36





de conducción del petróleo industrial N° 6, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

57. Cabe resaltar que, en el presente hecho imputado existe riesgo de daño potencial al suelo, agua superficial y agua subterránea, debido a que los derrames de hidrocarburos limitan la capacidad de respiración y captación de nutrientes de los microorganismos que habitan en las primeras capas del suelo. En tanto que, en los cuerpos de agua subterráneos se limita el uso de los mismos ante la presencia de hidrocarburos y los elementos tóxicos asociados a dicha sustancia.
58. De igual manera, los hidrocarburos pueden entrar en contacto con agua superficial, creando una película que impediría el ingreso de luz hacia el cuerpo de agua, entorpeciendo los procesos de fotosíntesis de la vegetación acuática que reduce el aporte de oxígeno y alimento al ecosistema acuático<sup>37</sup>. Asimismo, los hidrocarburos pueden estar asociados a metales pesados y elementos traza como bario, arsénico, cadmio, plomo<sup>38</sup>, los cuales son tóxicos para los organismos vivos (vegetación y animales); y se acumularían en los tejidos de los organismos vivos, de manera tal favorece al ingreso de dichos elementos hacia la cadena alimenticia<sup>39</sup>.
59. Cabe señalar que, Yanacocha en su escrito de descargos al Informe Final, respecto a la propuesta de medida correctiva elaborada por la SDI, señaló que procedió a la identificación del punto de origen del derrame y el control del hidrocarburo en las instalaciones de la planta. Asimismo, señaló que inició el sustento de la creación de un AFE (authorization for expenditures – Autorización de gastos) que asegure evitar un suceso similar en el futuro.
60. Asimismo, señaló que se aprobó el AFE para la instalación del ducto de combustible que ante cualquier derrame el drenaje este orientado a la poza de contingencia de los tanques de combustible; por lo que, el administrado señala que realizó el cambio de tuberías por nuevas. Cabe indicar que, el administrado señaló tener programas de análisis Pruebas no destructivas<sup>40</sup> (NDT) para las tuberías, así como también señaló que realizó estudio de ingeniería. Además, Yanacocha presentó cronograma de actividades para la instalación del ducto, así como fotografías de los trabajos culminados en junio del 2015:

<sup>37</sup> Green Peace. 2012. Impactos ambientales del petróleo. Consulta: 10 de octubre del 2017. [http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos\\_ambientales\\_petroleo.pdf](http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf)

<sup>38</sup> Sabroso, M. y Pastor, A. Guía de suelos contaminados. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012. P. 24.

<sup>39</sup> Méndez, J. et al. Contaminación y Fitotoxicidad en Plantas por Metales Pesados provenientes de Suelos y Aguas. Vol.10. No.1. Revista Tropical and Subtropical Agroecosystems. Universidad Autónoma de Yucatán. México, 2009. P.30. Consultado en línea el 08 de mayo de 2017 en: <http://www.redalyc.org/pdf/939/93911243003.pdf>

<sup>40</sup> Pruebas No Destructivas: Método de prueba utilizado para inspeccionar fácilmente los defectos internos de un objeto, anomalías, forma, poros y estructura, etc. sin destruirlo. Los candidatos típicos para las pruebas no destructivas (NDT, por sus siglas en inglés) incluyen soldadura, fundición, edificios, ferrocarriles, aviones, puentes, tuberías subterráneas de hormigón y varios tipos de equipo de fábrica.





61. Respecto a los medios probatorios presentados por el administrado, se observa que habría evaluado y sustentado primero a nivel de costos la medida a implementar para evitar derrames a partir de la tubería de conducción de hidrocarburos.
62. Luego menciona, la aplicación del método de prueba no destructiva para determinar la efectividad de método de conducción que se propuso, aunque no se observa ningún informe de resultados, solo presentó un cuadro de costos de materiales. No obstante, en las últimas fotografías se observa el proceso de construcción del canal de concreto en donde se instaló la tubería de conducción y, en las primeras fotografías presentadas por el administrado se observa las áreas luego de ejecutadas las obras en la tubería de conducción de hidrocarburos.
63. Por consiguiente, a partir de los medios probatorios presentados por el administrado se entiende que habría ejecutado medidas para corregir la conducta infractora, a fin de evitar que ocurran nuevamente un derrame en este sector.
64. En ese sentido, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA YANACocha S.R.L.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 564-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MINERA YANACocha S.R.L.** con relación al hecho imputado en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 564-2016-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 3°.-** Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>41</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/acti



41

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.